



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01688

Reconózcase a la abogada Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

No obstante, la **PARTE DEMANDADA** podrá enviar TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN Y ANEXOS a la parte demandante y su abogada a los siguientes correos bva.abogados.asociados@outlook.es y liquidadora.elite@elite.net.co. Lo anterior dando cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, **LA PARTE ACTORA** puede comunicarse a través del número de teléfono/Fax: (57-1) 352 04 14, o por Correo electrónico: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y mediante nuestro WhatsApp 3058324024, para programar cita Y RETIRAR TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN Y SUS ANEXOS.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 23 de abril de 2021_a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

Contestacion de demanda proceso ejecutivo Edgardo mutis rad. 2019-1688

Carolina Torres <abgcarolinatorres@gmail.com>

Dom 8/11/2020 18:14

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.
<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 11-08-2020 17.34.pdf;

Contestación de demanda proceso ejecutivo Edgardo mutis rad. 2019-1688

Señor

**JUEZ ONCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA
E. S. D.**

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

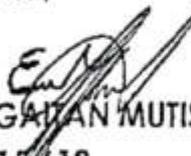
**PROCESO EJECUTIVO adelantando por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA
COOCREDIMED "en intervención" (Nif. 900.219.151-0) en contra de
EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ (CC N° 87.215.610)**

EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número N° 87.215.610, mediante el presente escrito otorgo PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada ERIKA CAROLINA TORRES MONTES , identificada con la cédula de ciudadanía número 1092335814 expedida en Villa del Rosario , (N.S.) y con T.P. 205110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses, conteste demanda EJECUTIVO adelantando por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en Intervención" (Nif. 900.219.151-0) Radicado: 110014189011 2019-01688 00 .

Mi apoderada está facultada para que presente solicitudes, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir este poder, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, nombrar abogado suplente solicitar pruebas e interponer incidentes, y en general para llevar a cabo toda actuación procesal y jurídica que se necesaria para la defensa de nuestro derecho.

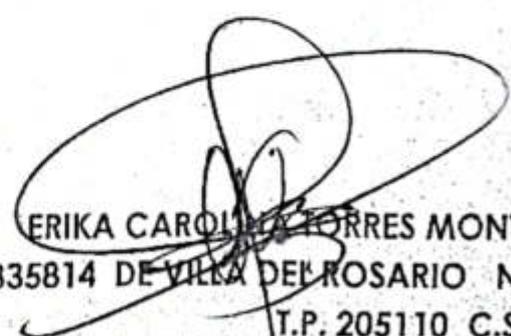
Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderada como mi defensa en los términos y para los efectos del presente poder.

ATENTAMENTE,


EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ
CC N° 87.215.610



Acepto.


ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
C.C. 10 92335814 DE VILLA DEL ROSARIO N.S.
T.P. 205110 C.S.J.
E-MAIL: abgcarollnatorres@gmail.com.

Señor
JUEZ ONCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO adelantando por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0) en contra de EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ (CC N° 87.215.610).

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1092335814 expedida en Villa del Rosario (N.S.) y con T.P. 205110 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada judicial del señor **EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **N° 87.215.610**, tal como observa en el poder adjunto para contestar DEMANDA PROCESO EJECUTIVO adelantando por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), presentando los siguientes argumentos en los hechos y pretensiones del cuerpo de la demanda.

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, el demandado no conoce la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0).

- Por su actividad laboral en ningún momento ha vivido en la ciudad de Barranquilla, por tal razón desconoce la existencia de esta cooperativa de créditos COOCREDIMED.
- La firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción no es la del demandado, los trazos de las firmas se evidencian totalmente diferente en el pagare#16361 como el de la carta de instrucciones #16361 y la escritura de los números no corresponden a la forma escrita del demandado.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el demandado no ha solicitado, ni suscritos créditos con la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), por tal razón no ha incumplido con pactos de intereses de plazo legales vigentes.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO Y NO ME COSTA, el demandado no ha incumplido con el pago de alguna obligación, puesto que en ningún momento ha solicitado créditos ante la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0)

- No nos consta cuando se diligenció los espacios en blanco del pagare N° 16361.
- El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.914.442), nunca fueron desembolsados a favor del demandado en alguna cuenta bancaria, la parte demandante no aporta en las pruebas el formato de desembolso a favor del demandante.

AL HECHO CUATRO: NO ES CIERTO, el demandado al no suscribir título valor pagare N° 16361, y al no tener conocimiento de la existencia de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), no puede renunciar a los requerimientos legales a la existencia de la obligación clara, expresa y legalmente exigible.

AL HECHO CINCO, SEXTO: NO ES CIERTO, el demandado no ha entrado en mora en alguna obligación de crédito, con COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), teniendo en cuenta que nunca ha suscrito voluntariamente el pagare #16361, no conoce la entidad COOCREDIMED, no se evidencia soporte de desembolso de este crédito a favor del demandado.

Por tal razón el demandado no entra en mora el día 1 diciembre de 2018, ya que nunca ha solicitado crédito a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), ni ha suscrito algún título valor menos pagare N° 16361.

Por lo anterior ninguna obligación se encuentra vencida, ni en capital, ni en intereses, el demandado desconoce la existencia y suscripción del pagare N° 16361, las firmas plasmadas no le corresponden al demandado, evidenciándose la falsificación en la firma.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, el demandado al no suscribir título valor pagare N° 16361, y al no tener conocimiento de la existencia de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), no puede renunciar a los requerimientos legales a la existencia de la obligación clara, expresa y legalmente exigible.

AL HECHO OCTAVO: Nos acogemos a la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO NOVENO: Nos acogemos a la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO DECIMO: Nos acogemos a la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Nos acogemos a la documentación aportada en la demanda.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la mencionada pretensión por no cumplir con los requisitos exigidos para los títulos valores, la obligación que se pretende cobrar no es exigible dado que está sometida condición, como la fecha de ser exigible en la carta de instrucciones siendo el mismo día que presuntamente se generó el préstamo 01 diciembre de 2018.

2. Me opongo como consecuencia de la contestación a la pretensión anterior.

3. Me opongo a la condena en costas, por cuanto mi prohijado no le adeuda suma de dinero alguno a COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), no ha presentado desgaste judicial, ni ha tenido actuaciones de mala fe.

EXEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: En la actualidad el demandante no tiene deuda alguna por cancelar a la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0)**, como se observa en el pagare no reposa nombres y apellidos de mi prohijado, así mismo su firma no corresponde a la utilizada en documentos públicos y privados; así como también se trae a colación al despacho que la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0)**, se encuentra intervenida por la superintendencia de sociedades desde el 27 de noviembre de 2017, por captación ilegal de operaciones vinculada con la operación de captación no autorizada de dineros del público de elite international american S.A, motivo por el cual se designo de interventora a MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA. El demandante pese a estar en

intervención siguió prestado supuestamente dinero con pagares en blanco.

Incumpliendo con Decreto 4334 de 2008 ARTICULO 7°. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN artículo 7 literal e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.

Siendo este el objetivo de la intervención estableciendo un procedimiento de recuperación de cartera para la pronta devolución de recursos a las personas que entregaron sus dineros a esta entidad, a través de la superintendencia de sociedades. Por lo anterior, las cooperativas en intervención se están autorizadas para recuperar CARTERA y no para seguir generando MÁS CRÉDITOS, persistiendo en esta modalidad ilícita.

Situación que se presenta en el presente caso del señor MUTIS, donde crearon el documento pagare N° 16361 sin identificación, con una misma fecha de pago o de vencimiento siendo el mismo día que se genera el crédito o préstamo. 1 de diciembre de 2018.

Por lo anterior se resalta el concepto de préstamo o crédito:

"El crédito o contrato de crédito es una operación financiera en la que una persona (el acreedor) realiza un préstamo por una cantidad determinada de dinero a otra persona (el deudor) y en la que este último, se compromete a devolver la cantidad solicitada (además del pago de los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiere) en el tiempo o plazo definido de acuerdo a las condiciones establecidas para dicho préstamo."

En lo que aquí se evidencia, no existió plazo en el pagare N° 16361, siendo que el mismo día que se suscribió el título valor, es el mismo día de vencimiento del mismo 1 de diciembre de 2018.

MALA FE: pretende la parte demandante cobrar dineros que no se le adeudan, tal como se ha venido narrando en la contestación de la demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO: En el presente caso se encuentra que COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), mediante su agente interventora y representante legal MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, está exigiendo el pago de una obligación en un título valor pagare N° 16361 que no existe legalmente, las firmas evidentemente son falsas en el documento, de igual forma no se

evidencia formato o soporte de desembolso del préstamo o crédito a una cuenta o recibido del demandado como medio probatorio.

Ahora, es incoherente y fuera del marco legal que la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), se encuentre intervenida desde el año 2017, y que sorpresivamente en el 2018 se encuentra suscrito un pagare N° 16361 a favor sin identificación de la Nombre completo del beneficiario.

INNOMINADA O GENERICA: Se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, que indica que en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

EXEPCIONES PREVIAS

FALTA DE EXIGIBILIDAD, CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO; por falta de requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P (exigible, clara, expreso): El título valor que presenta la parte demandante como base para la demanda ejecutivo singular; no es exigible dado que la obligación no es clara, expresa y exigible; toda vez que el pagare brilla por su ausencia el nombre del deudor, y la fecha de la firma de la carta de instrucciones 01 de diciembre de 2018, es la misma fecha de pago de obligación 01 de diciembre de 2018; luego no hay coherencia que el mismo día de haber hecho la parte demandante el supuesto préstamo sea el mismo día para pagar la obligación, no se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, no es una obligación exigible.

PRUEBAS

Solicito a su respetado despacho sea decretadas como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Citar a la demandante por medio de su representante legal para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio del cual me reservo el derecho hacerlo de forma oral o escrito el día de la diligencia.

PRUEBAS A PETICION DE PARTE (ART.169 DEL C.G.P)

Respetuosamente solicito a su señoría con el fin de verificar los hechos esbozados en la contestación de la demanda se decreten como pruebas las siguientes:

- Citar en declaración a la señora interventora de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0), mediante su agente interventora y representante legal MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que expida certificación del estado de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0) y establezca si para la fecha de 01 de 2018 se encontraban autorizados para suscribir nuevos créditos, pagares dado la captación ilegal por la cual fueron intervenidos.

DE OFICIO

Respetuosamente se solicita al despacho que se ordene a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED "en intervención" (Nit. 900.219.151-0, aportar prueba de formato o soporte del desembolso del crédito mediante pagaré N° 16361, o documento donde se soporte la entrega del dinero a favor del señor EDGARDO MUTIS.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el barrio villa marina, conjunto rincón campestre casa 2, vía picaleña, ibague -tolima, celular 3125297976

Email, abgcarolinatorres@gmail.com

El demandado y la demandante en la dirección que aportaron en la demanda.

De la señor juez,



Att. Erika Carolina Torres Montes
cc. 1092335814 villa rosario (Nde S)
T.p 205110 C.S.J.